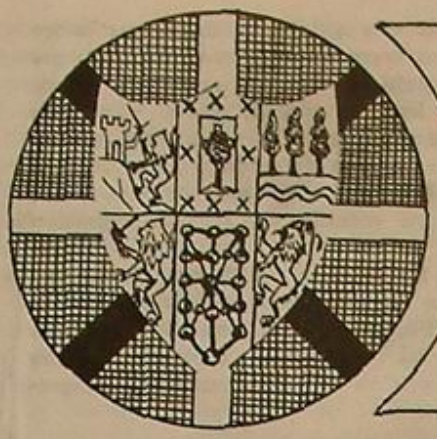

# ZUTIK

EN TIERRAS AMERICANAS

CARACAS - No. 5 EXTRAORDINARIO

Traemos a la consideración de los lectores de ZUTIK uno de tantos atropellos, muestra insignificante, pero significativa, de los que se cometen tras el telón de incienso por obra y gracia del Tirano Franco, delincuente común de amplio récord, y de los más calificados jerarcas del "Glorioso Movimiento", alias "Santa Cruzada".

GOBIERNO CIVIL DE VIZCAYA
Secretaría General
Negociado 4º
Número 926.

El Excmo. Gobernador Civil de esta provincia ha dictado, con esta fecha, la siguiente:

"RESOLUCION"

Vistas las diligencias instruídas por la Jefatura Superior de Policía contra JOSE ROBLES ARANGUIZ BERNAOLA, de 27 años de edad, soltero, profesor particular; JUAN JOSE LECUBE MUÑOZ, de 28 años de edad, soltero, de igual profesión y JULIAN MADARIAGA AGUIRRE, de 27 años de edad, casado, abogado y Director Gerente de la Agencia de Viajes "Sireica", todos ellos naturales y vecinos de esta Villa; de cuyas diligencias resulta probado que los citados individuos de ideología separatista Vasca, se dedicaban a actividades clandestinas de tal inspiración política, formando parte de una agrupación ilegal denominada EKIN, de tendencia semejante a otro grupo EUZKO-GAZTEDI, atentatorio también a la unidad de España; celebrando repetidas reuniones con tal objeto en el propio domicilio de MADARIAGA, a las que asistían además otros elementos de la misma ideología, para tratar de la labor de captación y organizar la difusión de propaganda; que a tal fin editaban clandestinamente un folleto denominado KEMEN del matiz político expresado; atribuyéndose que su tirada se efectuaba en la Agencia de viajes SIREICA, situada en esta Capital, calle Licenciado Poza, Nº 6, mediante una multicopista que ha sido hallada e intervenida junto con otros útiles complementarios en un lugar reservado del sótano, distinto a las dependencias de oficina y del despacho de la Gerencia; reconociendo los denunciados en primer lugar citados que el JULIAN MADARIAGA desempeñaba una destacada misión directiva e impulsadora en las reseñadas actividades de la Agrupación concordando tales afirmaciones con antecedentes obrantes en dicha Jefatura Superior, y evidenciando aún más dicha circunstancia el hecho de que a raíz de la detención del referido Gerente de la Agencia desaparecieron de la misma sin poder ser habidos hasta ahora los empleados a sus órdenes que prestaban allí servicio.

CONSIDERANDO que los hechos relatados, en cuanto a los denunciados se refieren, dada su respectiva participación en los hechos constituyen una actuación contraria al orden público siendo responsables de los mismos como autores los denunciados por su proceder antipatriótico al atentar contra la unidad nacional de España, intentando provocar con tal actitud una alteración de la paz y seguridad públicas; por todo lo cual debe imponérseles la sanción gubernativa correspondiente, teniéndose en cuenta para su determinación la grave naturaleza de los hechos y demás circunstancias personales y concurrentes, sin perjuicio de la competencia que pudiera incumbir a otras juridiscciones.

Vistas las Leyes de Régimen Local en su artículo 260, y la vigente de Orden Público de 30 de julio del pasado año.

HE ACORDADO imponer las sanciones siguientes:

A los denunciados JOSE ROBLES ARANGUIZ BERNAOLA Y JUAN JOSE LECUBE MUÑOZ la multa de DIEZ MIL PESETAS a cada uno; y

Al denunciado JULIAN MADARIAGA AGUIRRE la multa de VEINTICINCO MIL PESETAS.

Dichas multas deberán hacerse efectivas en papel de pagos al ESTADO, en el plazo de ocho días siguientes al de la notificación; advirtiéndoles a los dos primeros denunciados del derecho a interponer, en el término de quince días, recurso de alzada ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, previa la consignación del importe de la multa en la Caja General de Depósitos; y al otro denunciado JULIAN MADARIAGA del derecho de interponer en el término de diez días hábiles a contar de aquella, el re-

curso establecido en el Artículo de la expresada Ley de Orden Público, previa la consignación de la misma preceptuada.

Notifíquese la presente resolución en la forma legal prescrita y póngase inmediatamente en libertad a los denunciados detenidos.

Lo que por vía de notificación traslado a Ud. debiendo firmar el duplicado que se acompaña para constancia en el respectivo expediente.

Dios guarde a Ud. muchos años

Firmado y rubricado: Manresa.

El Secretario General

Bilbao a 17 de Marzo de 1960

Hay un sello en tinta que dice: Gobierno Civil de Vizcaya.

EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE VIZCAYA

JULIAN DE MADARIAGA Y AGUIRRE, mayor de edad, casado y de esta vecindad, (Marqués del Puerto 16,31º) ante V.E. comparezco y tengo el honor de exponer:

Que por oficio de su Gobierno Civil de fecha 17 del corriente, que se me entregó el día 18 a las 4,30 horas, se me notifica la Resolución adoptada por V.E. dicho día 17 en la que, en consideración a cuanto en la misma se indica y conforme a la Ley de Orden Público, se me impone la multa de 25.000,00 pesetas.

Y estimando, dicho sea en términos de defensa y con lo respetos debidos a la Autoridad de V.E., que dicha Resolución es injusta, por medio de este escrito entablo contra aquella el recurso de súplica y alzada que autoriza el artículo 21 de la citada Ley, previo el depósito de un tercio del importe de la sanción, que he efectuado según el resguardo adjunto.

Baso mi recurso en los soguientes motivos:

1º—Mi detención y puesta en libertad.

Doy por supuesto constará en las diligencias de que se trata que fuí detenido en mi domicilio en la madrugada del día 13 del actual, domingo, exactamente a la 1,30 h.; que fuí conducido seguidamente a la Comisaría de Policía del Distrito del Centro, sita en la calle María Muñoz; que en ella se me interrogó en varias ocasiones, manteniéndome incomunicado; y que, finalmente, el viernes 18, a las 4,30 se me entregó el referido oficio de V.E., siendo puesto, entonces, en libertad.

Esto es, que he permanecido detenido por la Policía Gubernativa e incomunicado durante 123 horas (22 del día 13, 96 de los días 14, 15, 16 y 17 y 4,30 del día 18), cuando por precepto consignado en una de las Leyes fundamentales del Estado (Fuero de los Españoles, artículo 18, transcrito en el art. 12 de la Ley de Orden Público), los detenidos por autoridad gubernativa serán puestos en libertad o entregados a la autoridad judicial en el plazo de setenta y dos horas.

Hago constar lo anterior por dos motivos. Primero, en cuanto a la mera expresión del hecho tiene en respetuosa protesta pero muy sentida ante V.E. por no haberse respetado en mi casa la garantía individual que en dicho precepto se establece. Y segundo, en cuanto si bien doctrinalmente se ha considerado que la prisión provisional no tiene el carácter de pena, no es menos verdad que a la hora de juzgar sobre hechos de tan escasa trascendencia como son los que han motivado la Resolución de V.E. no puede desconocerse que éstos han provocado, parte y además de la multa en que desemboca el expediente, que el inculpado haya permanecido detenido e incomunicado por espacio de 123 horas, algo más de cinco días completos, lo que ya entraña en sí una represión francamente seria.

Por lo que, en suma, si la multa que se me impone llega al límite de las facultades atribuídas por la Ley de Orden Público a los Sres. Gobernadores Civiles, en lo que a mí concierne ese límite tiene sobre sí los cinco días de prisión con todas sus bien desagradables consecuencias.

2º—Los hechos que motivan la sanción.

La Resolución contra la que recurro comienza sentando de que las diligencias instruídas por la Jefatura Superior de Policía "resulte probado" lo que a seguida se señala en aquella. Es decir, se fijan las conclusiones a que ha llegado el Sr. Gobernador cuando, juzgando con arreglo a su criterio sobre los hechos del expendiente, se enfrenta con el examen de lo que acerca de éstas pueda aparecer en las diligencias policiales de referencia, que desconozco por mi parte. Pero el juicio crítico así formado puede ser defectuoso y lo es en lo que a mí afecta, por lo que luego diré, ya que conociendo como conozco cuanto haya podido hacer, doy por descontado que nada ni nadie ha podido acusarme de haber llevado a cabo hechos que permitan su enjuiciamiento del modo que lo hace la Resolución recurrida prescindiendo de las pruebas concretas que puedan permitir sentar lógica y racionalmente las conclusiones que establece el acuerdo recurrido.

Pasando ya revista a los diversos conceptos que en la meritada Resolución se recogen acerca de mi actuación, debo ir señalando:

a) La supuesta agrupación ilegal EKIN es algo de lo que el suscrito no tiene la menor idea, creyendo se trate de alguna referencia confundida por los elementos policiales que se han acercado a estos problemas sin los previos conocimientos indispensables para poderse mover con firmeza en el ambiente en que han querido actuar.

EKIN no es el nombre de ninguna agrupación de Vascos, legal e ilegal. Es la razón social de una empresa establecida en Buenos Aires, que con el nombre de la "Editorial Vasca EKIN", ha publicado múltiples libros integrantes de una "Biblioteca de Cultura Vasca", varias de cuyas publicaciones son muy conocidas de los eruditos y creo que figuran en los fondos de algunas Biblioteca Pública de Bilbao, en cuanto entraña un apreciable aporte al estudio de lo Vasco en sus diversos aspectos históricos, jurídicos, costumbristas...

Trátase, pues, de un grave error en que han incurrido los funcionarios de policía actuantes, que habiendo oído hablar de EKIN, al no poder dar con lo que no existe ni ha existido nunca han concluído atribuyéndome formar parte de un grupo al que han dado esa denominación.

b) Las reuniones en mi domicilio no han tenido el carácter que se les atribuye, habiéndose limitado

siempre y en todo caso a lo que es corriente en el ambiente social y cultural en que me desenvuelvo, con separación absoluta de toda propaganda política. Y si en alguna ocasión se ha podido tratar en ellas del vascuence, nunca lo era como medio de propaganda política sediciosa sino como mera expresión de mi afán por el estudio y divulgación del vasco como lengua histórica que ha merecido incluso que hombre de la categoría intelectual y política del antiguo Rector de la Universidad de Salamanca, D. Antonio Tovar, estableciera en ella hace años una Cátedra dedicada al estudio del vascuence que aún funciona.

c) Con el supuesto folleto KEMEN ocurre algo parecido a lo del grupo EKIN. Jamás he oído hablar de él ni me ha llegado ninguna referencia sobre el mismo; y la cita de ese nombre sólo me permite pensar en, si se tratará de alguna confusión con el nombre de KARMEL, que es el que lleva una publicación de los P.P. Carmelitas establecida en Begoña-Bilbao, que supongo estarán debidamente autorizados para su edición.

d) La tirada del supuesto folleto KEMEN en los locales de la Agencia "Sireica" es una patraña, que nadie ha podido afirmar seriamente y poca debe ser la consistencia del cargo respectivo cuando la propia Resolución recurrida, lo más que sienta al respecto es la expresión "atribuyéndose" que su tirada se efectuaba...", pero sin indicar siquiera de quién y por qué tal distribución.

Contrariamente a lo que se indica en el acuerdo de sanción, la multicopista no se hallaba en "lugar reservado" de los locales de la Agencia sino en un punto donde quedaba de manifiesto, con toda claridad, a los que allí se acercaran. Es lógico que no estuviera en las dependencias principales de la Agencia, pues éstas, por su estilo y finalidad (de exhibición y recepción), no eran adecuadas para conservar un trasto grande y feo como lo es una multicopista; y menos aún el despacho de la dirección de la Agencia, tanto por falta material de espacio como por lo sucio que es el empleo de la máquina en la tirada de las Circulares y demás propaganda que desde la agencia se ha de hacer. No hay por tanto lugar reservado y en vez de ello, la conservación ó colocación de la máquina en punto completamente normal, en el que todo cliente que pasara a los despachos inferiores tenía que verla necesariamente.

Y doy por descontado que en las diligencias policiales se habrá hecho constar que al tiempo de intervenirse la multicopista no se hallaron sino restos de las publicaciones comerciales ya tiradas por la Agencia conforme a su finalidad, sin rastro siquiera de cuanto se perseguía.

Por último, es de suponer, conste en las diligencias el resultado obtenido en las pesquisas o estudios técnicos efectuados para tratar de fijar si la propaganda política en poder de la policía estaba o no editada por la multicopista que se encontró en mis oficinas. Como estoy plenamente seguro de que no lo ha sido así, por ello permito llamar la atención de V.E. sobre esta prueba negativa que tanto demuestra en contra del cargo que se me hace, pues en otro caso se habría llegado en tales comprobaciones a resultados bien categóricos.

e) La "destacada misión directiva e impulsora" que se me atribuye en la repetida Resolución, aún trasladada a otro campo distinto del real, no puede pasar de meras suposiciones o conjeturas que sólo pueden basarse en que, como es público y notorio, soy un entusiasta cooperador del estudio y difusión de la lengua vasca, lo que es bien distinto de los cargos que se me han debido hacer en las diligencias policiales.

f) Por último, en lo que afecta a que no hayan podido ser habidos algunos empleados de la Agencia, cuanto haya en esa su decisión, adoptada al parecer encontrándome yo detenido e incomunicado, en nada puede serme imputado y nada contra mí puede probar.

3º—La calificación de los hechos.

La que contiene el único Considerando de la Resolución recurrida es apasionada y no puede concordar con lo que las diligencias policiales hayan podido demostrar. Y juzgando como es de rigor en lo que a mí solamente afecta, aquello que pueda imputárseme conforme a la realidad y prescindiendo de las conjeturas que se llevan al acuerdo impugnado, nunca podrá calificarse de contrario al Orden Público y de atentatorio contra la paz y seguridad públicas, todo lo cual se halla tan lejos de la verdad, que no podría resistir un sereno análisis de cuanto se deduzca de las diligencias instruídas, aún atribuyendo a éstas el máximo efecto probatorio, pese a su carácter policial y a las circunstancias en que se llevan a cabo, tan distintas a las que deben darse para poder otorgar a cualesquiera diligencias de prueba el efecto preciso para probar una firme convicción moral.

En lo sucedido en mi caso, con mi prolongada detención e incomunicación e interrogatorios primero, en la Resolución recurrida después, hay algo que me hace colegir que se atribuye a hechos minúsculos e intrascendentes en absoluto una importancia extraordinaria como si tratara de delicuentes organizados para alterar el orden y la paz ciudadanas cuando en realidad nada se ha hallado ni puede hallarse más lejos de la verdad de los hechos; y de ahí mi recurso de súplica que espero sea atendido por V.E. dejando barrado así en lo posible el efecto que necesariamente ha tenido que producir el hecho de mi detención sacándome de mi casa y separándome de mis familiares a las horas en que el vecindario descansa para poder dedicarse en la jornada siguiente a sus ocupaciones habituales.

En atención a cuanto dejo expuesto,

SUPLICO A V. E., tenga a bien admitir este escrito con el resguardo acompañado, acordando, previos los trámites de rigor, que ha lugar el recurso de súplica que interpongo contra la Resolución al comienzo citada y dejando sin efecto la sanción que en la misma se me impuso; y de rechazar la alzada, elevar lo actuado al Excmo. Ministro de la Gobernación para la decisión por éste del recurso subsidiariamente interpuesto, con la propia solicitud anterior y todo lo demás procedente.

OTROSI DIGO: que interese se me devuelva la multicopista hallada en las oficinas de la Agencia de Viajes "Sireica", por ser necesaria para el funcionamiento de ésta.

SUPLICO A V.E. tenga a bien acordar de conformidad:

Dios guarde a V.E. muchos años

Bilbao, treinta de Marzo de mil novecientos sesenta.

ACTA:

En Bilbao, siendo las diez treinta horas del día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, los Funcionarios del Cuerpo General de Policía, afectos a la Brigada Regional de Investigación Social de la Jefatura de Bilbao, D. Emilio Rodríguez Rodríguez, D. Félix Azurmendi Urra, D. Crisógono García Escobar y D. Manuel Casmaño Sánchez, éste como secretario habilitado para la práctica de esta diligencia, se presentaron en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en virtud del ACUERDO del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Vizcaya, de fecha veinte de los corrientes y registrado al número mil trescientos trece y que textualmente dice: "En resolución de esta fecha dictada por mi autoridad en las diligencias instruídas sobre actividades de tipo separatista vasco contra JULIAN MADARIAGA AGUIRRE, sancionado por su actuación contraria al órden público, cuyo individuo manifestó ser Director Gerente de la Agencia de Viajes conocida por "Sireica", sita en la calle Licenciado Poza número seis de esta Villa; y como consecuencia de la responsabilidad contraída por aquél y del resultado de las diligencias policiales posteriores, HE ACORDADO la clausura del local donde dicha Agencia ha venido funcionando con infracción de las disposiciones legales y quebranto de las normas del órden público. Lo que comunico a V.E a fin de que curse las oportunas órdenes para el debido cumplimiento de lo acordado".

Seguidamente es requerida la presencia del citado D. Julián a quien seguidamente se le hace saber el carácter de funcionarios de los actuantes y entrega para su lectura de la Resolución Gubernativa; quién da todas clases de facilidades para la práctica de la diligencia que nos ocupa. Procediéndose acto seguido al precinto, mediante una tiras de papel con la inscripción de "PRECINTADO POR LA JEFATURA SUPERIOR DE POLICIA DE VIZCAYA" y sellado en ambos extremos, firmando con los funcionarios actuantes D. JULIAN MADARIAGA AGUIRRE, Director Gerente, de lo que como secretario CERTIFICO.

Siguen las firmas

EXCMO. SEÑOR:

JULIAN DE MADARIAGA AGUIRRE, casado, mayor de edad, natural y vecino de esta Villa, ante V.E. comparece y con el debido respeto tiene el honor de exponer: ... ..... ... ... ... ... ..... .. ... .

1.—Por resolución de V. E. de fecha 17 del mes de marzo me fue impuesta una sanción de 25.000,00 pesetas conforme a la Ley vigente de Orden Público de 30 de Julio de 1959, por supuestas actividades ilegales de carácter político.

En uso del derecho que confiere el artículo 21 de la referida Ley, formulé, dentro del plazo, recurso de súplica y alzada, verificándose previamente depósito del tercio de la multa, cuyo recurso está pendiente de resolución.

2.—El pasado día 21 funcionarios del Cuerpo General de Policía se personaron en la Agencia de Viajes "SIREICA" que regenta el suscrito y procedieron a la clausura del establecimiento siguiendo las órdenes dictadas por V. E.

3.—Cumpliendo el requerimiento del Actuario Sr. Casmaño Sánchez, habilitado Secretario para dicha diligencia me personé el día 24 en la Jefatura Superior de Policía donde se me hizo entrega del Acta Registrada de Salida al Nº 1565 en la que se inserta íntegramente la Orden de V.E. que motivó la clausura de mi establecimiento.

4.—Se infiere de dicha Orden que la causa del cierre se justifica en que la Agencia ha venido funcionando con infracción de las disposiciones legales y quebrantos de las normas de Orden Público, y cómo quiera que el suscrito desconoce las infracciones cometidas, no habiendo sido objeto de ninguna advertencia ni requerimiento de la Dirección General de Turismo, según prevé el Decreto de 19 de enero de 1942, considera, en cuanto se refiere a la clausura, por este motivo que carece de fundamento legal y pudiera ser debida a una deficiente información.

En cuanto al quebranto de las normas de Orden Público, en el expediente instruido al efecto consta la sanción impuesta al suscrito por V.E. conforme a las disposiciones de la Ley reguladora de esta materia, a que me permito aludir al principio de este escrito y la pendencia de la resolución del recurso de Alzada interpuesto oportunamente.

5.—Se expone en este numeral el contenido de diversas disposiciones legales franquistas garantes de la persona humana

6.—Consecuencia de todo lo expuesto resulta que, si la clausura de mi establecimiento ha sido motivada por supuestas infracciones a la Ley de Orden Público, la Resolución en su día dictada por V.E. pendiente hoy del recurso de alzada, no imponía tal sanción, ni la Ley de Orden Público la prevé; y si la susodicha clausura viene motivada por otras supuestas infracciones, ni se me ha hecho requerimiento alguno para corregirlas ni abierto el trámite de audiencia en el reglamentario expediente.

Como quiera que en ambos casos puede producirse —y se produce de hecho— un estado de indefensión contrario al principio de derecho reconocido universalmente de que nadie puede ser juzgado sin ser oído, es por lo que,

SUPLICO a V. E. que habiendo por presentado este escrito se digne admitirlo y tenga a bien ordenar se me instruya concretamente de las causas que han motivado la Orden dictada por V.E. con fecha del actual, cumplimentada por funcionarios afectos a la Brigada Regional del Investigación Social el día 21, sobre cierre y clausura del establecimiento mercantil dedicado a "Agencias de Viajes"; y de los preceptos legales que han servido de fundamento a dicha Orden, a fin de que en conocimiento de unas y otros pueda, en su caso, hacer valer mis derechos para evitar o mitigar los graves perjuicios que se derivan tanto en el orden material como personal de la prohibición adoptada por usted.

Es de justicia que pido en Bilbao a 29 de Abril de 1960.

EXCELENTISIMO SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.